

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oadero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	42
	Por tres.	30

Viernes 12 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Oadero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama recibido con retraso por la interrupcion de la línea, me dice lo siguiente:

«S. M. la Reina ha dado á luz una robusta Infanta á las tres y media de la madrugada. S. M. la Reina y la recién nacida continúan bien.»

Abrigo la íntima conviccion de que la noticia de este fausto acontecimiento será recibida con unánime satisfaccion por los leales habitantes de esta provincia, tan vivamente interesados por el bien de

la Monarquía y por las prosperidades de nuestra familia Real.

Segovia 12 de Febrero de 1864.—El Gobernador, José de La-fuente Alcántara.

(Gaceta de Madrid del sábado 30 de Enero, núm. 50.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar á Don Isidro Tribó, Alcalde de Palau de Anglesola, del cual resulta:

Que José Roca y su mujer María Artigues, vecinos de Palau, acudieron al Juzgado esponiendo que el padre de Roca, á pesar de tener obligacion de mantenerlos y darles habitacion, segun contratos matrimoniales, los espulso de casa y no les quiso abrir la puerta, por lo que María Artigues acudió al Alcalde pidiendo que interpusiera su autoridad para que los admitiese su suegro en casa:

Que el Alcalde, no solo se negó á ello, sino que se escedió, y agarrándola por el pañuelo se le agarrotó al cuello y la llevó á la carcel, donde la dejó encerrada, cometiendo un abuso de Autoridad, tanto por la denegacion de auxilio, como por la deteacion:

Que pedido informe por el Juzgado al Alcalde, este espuso que la María se había presentado varias veces ante su Autoridad para asuntos semejantes; que siempre fué á su casa con ánimo de pacificarles; que habiéndose vuelto á quejar de su suegro por no admitirlos en casa, la contestó que al día siguiente les citaria á juicio, retirándose la María, mas al anochecer le buscó nuevamente en la calle, y le dijo queria justicia aquella misma noche, pero que no la hizo caso por no presentarse su esposo; que el padre de Roca es dueño absoluto de su casa y bienes, y que además de ser sexagenario es ciego é impedido, tratándole los hijos de un modo poco regular:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos, el Promotor fiscal fué de dictámen que en vista de la explícita manifestacion del Alcalde, no procedia la instruccion del sumario

criminal por ninguno de los hechos denunciados:

Que el Juzgado pidió la competente autorizacion para procesar al Alcalde, que fué negada por el Gobernador, fundándose con el Consejo provincial en que el Alcalde obró dentro del círculo de sus facultades deteniendo á la María Artigues como correctivo á la falta de respeto que es debido á la Autoridad, y para evitar el escándalo;

Visto el párrafo octavo del artículo 10 de la ley de 25 de Setiembre último dada para el gobierno y administracion de las provincias, que declara innecesaria la autorizacion para perseguir, entre otros los delitos de imposicion de castigos equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales:

Considerando que el Alcalde de Tribó, al detener á María Artigues, no obró en el ejercicio de funciones administrativas, y si arrogándose facultades judiciales, siendo por lo tanto aplicable al caso presente el citado párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre último;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de Lérida.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

(Gaceta de Madrid del viernes 5 de Febrero, núm. 36.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Maria Antonia Basilia Gasco, vecina de Madrid, representada por el Licenciado D. Cándido Nocedal, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 26 de Julio de 1860, que la obligó al pago de cierta multa hipotecaria.

Visto:

Visto el expediente gubernativo instruido al efecto, del cual resulta:

Que D. Antonio Gonzalez, esposo de Doña Maria Antonia Basilia Gasco, falleció en 16 de Enero de 1855 bajo testamento y codicilo, otorgados en debida forma en 18 de Abril de 1830 y 28 de Diciembre de 1854, dejando como único heredero forzoso á su hijo legitimo D. Antonio, y un legado del quinto á su esposa Doña Maria Antonia:

Que se conservaron los bienes hereditarios pro indiviso hasta el 19 de Diciembre de 1859, en que ocurrida la muerte intestada del hijo, acudió la legataria á uno de los Jueces de primera instancia de esta córte para que la declarase heredera de su hijo, como se veri-

ficó por providencia del mismo Juez en 20 de Enero siguiente:

Que Doña Maria Antonia Basilia presentó en su virtud en el oficio de Hipotecas, para su inscripcion, relacion jurada de los bienes relictos con los documentos necesarios al efecto, y practicada la correspondiente liquidacion por las oficinas y pagado el derecho devenido por la manda, se le impuso el cuádruplo de la multa, importante 7.164 rs., por no haber presentado en tiempo oportuno el testamento y division de los bienes de su esposo, cuya multa satisfizo en 22 de Febrero siguiente, si bien protestando contra su exaccion:

Que en 25 del mismo mes recurrió la interesada á la Direccion general de Contribuciones, haciendo presente que con la minoría de su hijo no llevó á efecto la division de los bienes relictos hasta que, por el fallecimiento de este, la dejó dueña de toda la herencia, y que la ignorancia de las leyes que rigen en la materia, fué la que dió lugar á la falta cometida:

Que pasada la instancia á informe de la Administracion de Hacienda pública y del negociado correspondiente, la Direccion, despues de oir sus respectivos informes, ordenó en 6 de Mayo siguiente no haber lugar á la condonacion solicitada;

Y que habiendo recurrido la interesada al Ministerio de Hacienda reclamando contra lo resuelto por la Direccion, y oido nuevamente á este Centro directivo y la Asesoría general del Ministerio, y de conformidad con su dictámen, recayó la Real orden de 26 de Julio de 1860, que desestimó la solicitud de la recurrente.

Vista la demanda que contra la referida Real orden presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Elias Bautista, á nombre de Doña Maria Antonia Basilia Gasco, pidiendo se la declare con derecho al disfrute de los beneficios concedidos por la Real orden de 18 de Enero de 1860, devolviéndosele en su virtud la multa exigida:

Visto el escrito del Licenciado

Don Cándido Nocedal, en que pide se le subrogue en la representacion de la recurrente el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que se le admite la representacion solicitada, y el escrito en que el referido D. Cándido Nocedal reproduce la demanda formulada:

Vista la contestacion á la demanda presentada por mi Fiscal, en que pide se desestime esta y se declare subsistente la Real resolucion que la motivó:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845, referente á la toma de razon de los documentos y títulos de herencia y demás traslaciones de dominio:

Vista la Real orden de 18 de Enero de 1860, publicada en la Gaceta de 23 de Marzo, por la cual se concedió una próroga de cuatro meses para la toma de razon en el Registro de Hipotecas, con relevacion de multas, de todos los documentos que careciesen de dicha formalidad:

Vistas las prevenciones que acompañaron á la circulacion de la espresada Real orden, por la primera de los cuales se dijo que el plazo de cuatro meses empezaria á contarse el dia 25 de Marzo de aquel año y concluiria en 25 de Julio del mismo, y por la cuarta, «que los efectos de la próroga eran aplicables á todos los casos, cuyos expedientes se hallaban en curso, bien fuera pendientes de informes de las Administraciones, bien de la resolucion del Centro directivo:»

Considerando que si bien es cierto que á la fecha de 23 de Marzo, en que se publicó la Real orden de 18 de Enero, estaba ya la multa impuesta y pagada, lo es tambien que en la espresada fecha no se hallaba el asunto definitivamente resuelto, ni la multa irrevocablemente exigida, pues que dependia todo de lo que se decidiese por la Direccion general de Contribuciones, á virtud del recurso interpuesto por Doña Maria Antonia Gasco contra la medida de la Administracion provincial:

Considerando que al publicarse en 23 de Marzo, la Real orden citada de 18 de Enero, se dijo en la

prevencion cuarta que los efectos de la próroga eran aplicables á todos los casos cuyos expedientes se hallaban en curso, bien pendientes de informes de las Administraciones, bien de la resolucion de la Direccion general, ó lo que es igual, que la próroga de los cuatro meses y el indulto de las multas eran aplicables, no solo á los morosos que se presentasen dentro de dichos cuatro meses, á contar desde el 25 de Marzo, sino tambien á los morosos presentados ó denunciados á aquella fecha, cuyos expedientes no estuviesen definitivamente ultimados.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casacs, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Francisco Gonzalez del Corral, D. Santiago Otero y Velazquez, D. José de Villar y Salcedo, y D. Antero de Echarri.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada; en declarar comprendida á Doña Maria Antonia Gasco en la de 18 de Enero de 1860, y en mandar le sea devuelta la multa que se le impuso y exigió por la Administracion de la provincia.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 17 de Diciembre de 1863. = Pedro de Madrazo.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 7 de Junio de 1850 y programa de 3 de Febrero de 1855, esta Junta provincial ha señalado el día 7 de Marzo próximo para los ejercicios de oposición, con objeto de proveer la plaza de Maestra de niñas de Cuellar y las que resulten vacantes desde la fecha hasta dicha época.

La dotación de la escuela de niñas de Cuellar consiste en 2,940 reales al año, casa y las retribuciones de las niñas.

Las Señoras que quieran presentarse á dichos ejercicios entregarán en la Secretaría de esta Junta, seis días antes del 7 de Marzo, las solicitudes pidiendo su admisión á los ejercicios, escritas de su mano, el título original ó copia de él, certificado de buena conducta moral, una relación de sus servicios y labores propias de su sexo sin concluir.

Segovia 3 de Febrero de 1864.

=El Presidente, José de Lafuente Alcántara. =El Secretario, José Ignacio Minguez.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.

Se recomienda por última vez la remisión para el día 20 del corriente, de los documentos que acrediten los medios adoptados para cubrir los encabezamientos del próximo año económico de 1864 á 65.

Estando recomendado por esta Administración á los Ayuntamientos de esta provincia por circular inserta en el Boletín oficial número 148 del día 11 de Diciembre del año último, la remisión á la misma de las certificaciones de los medios adoptados para cubrir los cupos de consumos del próximo año económico de 1864 á 65, son muy pocas las corporaciones que han cumplido con tan impor-

tante servicio, y con el fin de que no se sufra el menor retraso en la formación de los respectivos expedientes de arriendo que necesariamente han de hallarse en esta oficina en las épocas prevenidas por la Instrucción, para evitar los perjuicios que son consiguientes, se recuerda á los Sres. Alcaldes por última vez, que si antes del día 20 del corriente no se remiten á esta dependencia los indicados documentos, por sensible que la sea, no podrá menos de expedir plantones contra aquellos que desoyen las amonestaciones amistosas de la Administración. Segovia 8 de Febrero de 1864. = Antonio María Dóz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Riaza.

Se arriendan los pastos de verano sobrantes en los Borreguiles, de los propios de esta villa de Riaza, en el año económico de 1864 al 65, cuyo tipo de cabezas menores que podrán pastar y señalado para la subasta son los siguientes:

	Cabezas.	Tipo de subasta.
Borreguil de Mata-serrana para.....	300	379,53
Prados redondos y sobrante de la dehesa para.....	600	755,90
Monte de Ontanares para.....	600	680
Dehesa del Alcalde para.....	1000	956,96
Totales.....	2500	2752,93

Dicho remate tendrá lugar en las Casas consistoriales de Riaza el Domingo siguiente á los quince días al en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial, á las doce de la mañana, siendo el tipo mínimo admisible el señalado. Riaza 6 de Febrero de 1864. = El Alcalde, Saturio Moreno.

Alcaldía de Riaza.

Se arriendan las casas matadero, fiolato y tenada, pertenecientes á los propios de esta villa de Riaza, con los arbitrios que en los dos primeros locales se recaudan por todo el año económico de 1864 al 65, cuyo tipo resultante de la tasación y mínimo admisible es la cantidad de cuatro mil trescientos rea-

les y condiciones que constan del expediente: dicho remate tendrá lugar en la casa consistorial de Riaza, el domingo siguiente á los quince días en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial, á las doce y media de la mañana. Riaza 6 de Febrero de 1864. = El Alcalde, Saturio Moreno.

Dirección Subinspección de Ingenieros de Castilla la Nueva. — Detall general.

Debiendo proveerse el empleo de Maestro mayor de fortificación de segunda clase de las Islas Chafarinas con el sueldo de 7000 rs. según lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento para la organización de los empleados subalternos del cuerpo de Ingenieros en la Península, cuya plaza ha de concederse por rigorosa oposición, se hace saber: Que los aspirantes pueden presentar sus solicitudes al Escelentísimo Sr. Ingeniero general hasta el 10 de Marzo próximo en la Secretaría de la Dirección Subinspección del mismo cuerpo, sita en el piso entresuelo del edificio de Santo Tomas de esta corte, todos los días no feriados de diez de la mañana á cuatro de la tarde, donde se les enterará detenidamente de las circunstancias que deben reunir y de las materias sobre que ha de versar el examen; en la inteligencia que en igualdad de circunstancias serán preferidos los aspirantes que tengan título de arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando.

Madrid 7 de Febrero de 1864. = El Comandante accidental de la Plaza, Andrés Cayuela. = V. B. = El Director Subinspector accidental, Remigio Verdugo.

Secretaría de la Audiencia de Madrid.

Por la Dirección general del Registro de la Propiedad se ha comunicado á esta Regencia, con fecha veinte y nueve de Enero último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr. = Con fecha de hoy el Escelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue: Ilustrísimo Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general con el objeto de determinar las reglas á que han de acomodarse de los Registradores de la Propiedad para proceder á la exacción de sus honorarios por la vía de apremio, conforme á la segunda parte del artículo 356 de la Ley hipotecaria cuando el interesado no les pagase. En su virtud, S. M. se ha dignado resolver: Que en los casos en que los re-

gistradores tengan que exigir judicialmente sus honorarios, presenten al Juez de primera instancia del mismo partido un escrito en papel sellado corespondiente, pero sin necesidad de representación por Procurador, ni dirección de Letrado, pidiendo que se proceda por la vía de apremio conforme dispone el artículo 356 de la Ley hipotecaria, acompañando una certificación, librada por el mismo, espresiva y detallada de los conceptos por los cuales hayan devengado sus honorarios, señalando los números del arancel en virtud de los que se hubiere hecho la regulación, y en su vista se acordará y seguirá el procedimiento de apremio al tenor de las disposiciones de la sección segunda, título veinte de la Ley de Enjuiciamiento civil, y en los casos en que el interesado formule oposición á dicha regulación, el Juez, después de practicado el embargo y con suspensión de las demás diligencias, consultará ó resolverá en la forma prevenida en el artículo 276 de la Ley hipotecaria, y terminado este incidente continuarán las diligencias de apremio.»

De orden del Excmo. Sr. Regente lo trascribo á V. para su conocimiento y efectos que correspondan.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1864. = Marcos Cabillo de Mesa. = Sr. Registrador de la Propiedad del partido de....

Universidad central.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó por oposición.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso extraordinario en Maestros y Maestras, comprendidos en el art. 7.º de la misma, y á falta de estos por oposición, las escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

Las de Las Mesas, Pedernoso y Vara del Rey, dotadas con el sueldo anual de 3.500 rs. cada una.

Provincia de Toledo.

La de Vargas, dotada con el sueldo anual de 4.400 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las de Albaladejo, Mestanza, Torre de Juan Abad, Villamanrique y la plaza de Maestra auxiliar de Valdepeñas, dotadas con el sueldo anual de 2.200 rs. cada una.

Provincia de Cuenca.

Las de Carrascosa del Campo ó Hi-

nojosos, dotadas con el sueldo anual de 2.200 rs. cada una.

Provincia de Guadalajara.

La de Jadraque, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs.

Provincia de Segovia.

La de Cuellar, dotada con el sueldo anual de 2.940 rs.

Provincia de Toledo.

La de Navalucillos, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs.

Las oposiciones á las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo, en Enero y Julio; las de Madrid, en Mayo y Noviembre y las de Segovia, en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutará casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán las instancias escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las escuelas que se hayan de conferir por oposición concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario, en cuanto trascorra un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio.

Madrid 1.º de Febrero de 1864.—

El Rector, Juan M. Montalbán.

Dirección general de Administración militar.

Debiendo contratarse la adquisición de seiscientos cerdos en vivo que se consideran necesarios para abastecer de tocinos salados á las tropas que guarnecen las plazas, presidios menores de Africa, se convoca por el presente á una pública y formal licitación, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea, teniendo lugar en los estrados de esta Dirección general y en los de la Intendencia militar de Granada, y en la Comisaría de guerra Inspección de los servicios administrativos de los presidios, establecida en la plaza de Málaga, bajo la presidencia de los respectivos Jefes, á la una del día 22 del presente mes, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al modelo que á continuación se estampa; en concepto de que estas abrazarán el total número de cerdos que se han de subastar. El pliego general de condiciones con cuantas aclaraciones pue-

dan convenir á los licitadores, así como el de precio límite, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Dirección general, en la de la referida Intendencia y en la oficina del Comisario Inspector de la citada plaza de Málaga.

2.º A las proposiciones indicadas deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofertas, el documento que justifique haber hecho depósito en la Caja general, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas, de la cantidad de sesenta mil reales vellón, el que podrá ser en metálico, ó en su defecto, y con arreglo á las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda de Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y de ferrocarriles admisibles, según el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta; teniéndose entendido que principiado el acto no podrán admitirse otras, ni tampoco retirarse las ya presentadas. Dada la hora y comenzada la subasta, se numerarán los pliegos cerrados que se hubiesen presentado, los que abiertos y leídos uno por uno, se harán constar en el acta que al efecto se redactará, sin permitirse discusión ni admitirse las proposiciones que sean superiores al precio límite fijado, ó que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito y demás reglas establecidas en el modelo, y declarándose solo aceptada la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí por espacio de un cuarto de hora, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán á la baja del tipo de precio que apareciera en ellas. Cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada la proposición que haya resultado mas beneficiosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida.

5.º Cuando la proposición mas ventajosa, obtenida en Málaga ó Granada fuere igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Dirección general, se verificará nueva licitación en esta corte, en los mismos estrados de la referida Dirección, el día y hora que se señalará con la anticipación debida; en la cual solo podrán tomar parte los autores de las aceptadas, haciéndose la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, ó por la suerte, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación de

esta Dirección general; pero el compromiso del rematante correrá desde que se celebre el acto; cesando en el caso que este no mereciera la aprobación.

7.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate; en la inteligencia que la falta de concurrencia á la subasta del proponente ó su apoderado, no será obstáculo para su aceptación con todas las consecuencias, si apareciere la mas ventajosa.

Formulario de la proposición.

El infrascrito, vecino de, enterado del anuncio inserto en el Boletín de esta provincia (ó en la Gaceta oficial de esta corte), correspondiente al se comprometo á entregar el tocino en hoja que produzcan los seiscientos cerdos (á tantos reales la arroba castellana, marcándolo en letra), con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el mismo. Y en garantía de esta proposición, acompaña la correspondiente carta de pago de depósito. (Fecha y firma del proponente.) Madrid 1.º de Febrero de 1864.—El Intendente Secretario, José Maria de Manzanos.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Doctor D. Lorenzo Cubero de la Torre, Abogado y Juez de paz de esta ciudad de Segovia, y en tal concepto regentando el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido en ausencia con Real licencia del Sr. Juez propietario.

Por el presente se anuncia la vacante de médico forense de este Juzgado, para que los facultativos de medicina y cirugía que quieran optar á dicha plaza acudan á este Juzgado por la Secretaría del mismo con sus solicitudes documentadas como se preceptúa en el art. 52 del Real decreto de 15 de Mayo de 1862, dentro del término de quince días siguientes á la publicación de este anuncio, pasados los que se dará curso en los términos prevenidos, al expediente que sobre provisión de dicha plaza de médico forense de este Juzgado estoy instruyendo. Dado en Segovia á 6 de Febrero de 1864.—Lorenzo Cubero.—Por mandado de S. S., Vicente Barragan Fuentetaja.

Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero.

En el Juzgado de primera instancia

de Aranda de Duero se está siguiendo causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores que desde la tarde del 28 de Enero último á la mañana del 31 del mismo robaron de la Iglesia parroquial de la Aldea de Valverde, anejo de la villa de Arandilla, las siguientes alhajas de plata:

Un copon liso con una crucecita encima de la tapa, su altura como de una cuarta y su peso de nueve á diez onzas.

Tres crismeras; una de ellas tenia en medio y en su tapa la inicial O, otra en medio y su tapa la inicial F, y la otra en medio y en su tapa una cruz: el platillo de las mismas, su figura triangular con tres piecitos colocados en cada uno de sus ángulos, y en la parte interior un rótulo alrededor que decía: estas crismeras son de la Señora de Castrillo y el peso de estas y platillo el de unas doce onzas.

La corona de la Virgen del Rosario reducida á un cerco, su peso como el de dos onzas, y la corona del niño con cuatro arcos y por remate una cruz, su peso el de una onza.

Y con objeto de procurarse la busca y ocupación de indicadas alhajas de plata y la detención de la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, si fueren habidas, hasta poner unas y otras á disposición de este Juzgado, espido el presente anuncio que se servirá V. S. ordenar se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.

Aranda de Duero 4 de Febrero de 1864.—Juan Nepomuceno Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quisiere tomar en arriendo para pastos, ó á pastos y labor, la cerca titulada de San Bartolomé, sita entre Palazuelos y San Ildefonso, con su casa, cijas y corrales, á contar desde 1.º de Abril próximo, puede tratar con sus dueños en esta ciudad, calle Real del Carmen núm. 10 y plazuela del Azoguejo, cerería.

Los recaudadores de contribuciones de los pueblos próximos á la villa de Sepúlveda á quienes convenga no esponder el importe de este trimestre en el camino de su pueblo á Segovia, pueden entregarlo en Sepúlveda á Don Domingo Cristóbal Mata, del comercio, y lo recibirán en Segovia, sin descuento, en casa de D. Eduardo Baeza. Si además alguno desea evitarse el viaje á Segovia para efectuar el pago, lo puede conseguir con un pequeño quebranto, recibiendo del mismo D. Domingo á los pocos días de haberle hecho entrega del importe del trimestre las cartas de pago correspondientes que se le recogerán de la Tesorería de Segovia y se enviarán á Sepúlveda.

Segovia: Imp. de D. Pedro Andara